

# Caso Mémoli vs Argentina

## Introducción de la causa y objeto de controversia

El señor Carlos Mémoli en 1990 era miembro de la Comisión Directiva de la Asociación Italiana de Socorros Mutuos, Cultural y Creativa “Porvenir de Italia” (en adelante “la Asociación Italiana”, “la Sociedad Italiana”, “la Sociedad” o “la Asociación”). Pablo Carlos Mémoli, hijo de Carlos Mémoli, es un periodista y abogado, director responsable de La Libertad, un periódico fundado en 1945 y de circulación quincenal en San Andrés de Giles, una ciudad a 100 kilómetros de Buenos Aires.

Los hechos del presente caso sucedieron a raíz de que, en 1984, la Municipalidad de San Andrés de Giles otorgó a la Asociación Italiana una fracción de terreno en el Cementerio Municipal en arrendamiento para “la construcción de nichos, y, mediante, un pago en cuotas, ofrecérselos a los socios”, por lo que la mencionada asociación ofreció a sus socios los referidos nichos, construidos en lo que se denominó el “Panteón Italiano”, “bajo la forma de contratos de compra-venta”.

En 1990, el señor Carlos Mémoli denunció penalmente a Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz, miembros de la Comisión Directiva de la Sociedad Italiana, ante el Juez en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires, indicando que el ofrecimiento de los nichos constituía delito de estafa, porque los terrenos donde se asienta el panteón de la Sociedad Italiana se encontraban ubicados en terrenos pertenecientes al dominio público. De acuerdo a las versiones de Carlos y Pablo Mémoli, dicha denuncia la realizaron a solicitud de varios socios de la Asociación.

En 1992, los señores Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz promovieron una querrela por calumnias e injurias contra Pablo Mémoli y Carlos Mémoli, denunciando que las presuntas víctimas por sus

expresiones en alrededor de veinte documentos o intervenciones, entre artículos de periódico, cartas documento y solicitadas, así como intervenciones radiales, donde las presuntas víctimas se habían referido al manejo de la Asociación Italiana y al caso de los nichos.

En 1994, el Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 7 del Departamento Judicial de Mercedes condenó a Carlos y Pablo Mémoli por el delito de injurias por ciertas expresiones utilizadas durante el programa de radio de 10 de mayo de 1990. Asimismo, condenó a Carlos Mémoli “a la pena de un mes de prisión en suspenso, con costas, mientras que a Pablo Mémoli lo condenó a la pena de cinco meses de prisión en suspenso, con costas. Esta decisión fue apelada. En 1995 la Sala Segunda de la Cámara en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de Mercedes dictó sentencia en segunda instancia, la Sala confirmó en todos sus términos lo resuelto por el tribunal de primera instancia. Posterior a esto, las víctimas interpusieron una serie de recursos, los mismos que fueron desestimados.

En 1997, Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz iniciaron un proceso civil por daños y perjuicios contra Carlos y Pablo Mémoli, con base en las condenas penales firmes establecidas en su contra. En 2001, las presuntas víctimas llegaron a un acuerdo extrajudicial con dos de los demandantes: Antonio Guarracino y Humberto Romanello, por lo cual desde dicha fecha el proceso civil abarcó solamente las pretensiones indemnizatorias de un demandante. Luego del acuerdo extrajudicial, los señores Mémoli insistieron en la excepción de prescripción previamente planteada. De acuerdo a la información que ha sido allegada al Tribunal, aún no se ha resuelto la excepción de prescripción planteada por las presuntas víctimas. Asimismo, desde antes del inicio de dicho proceso, pesa sobre los señores Mémoli una medida cautelar de inhibición general para enajenar y gravar bienes con el fin de garantizar el eventual pago que resultara del proceso civil, por lo cual dichas medidas han estado vigentes por más de diecisiete años.

## Derechos violados

Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión), Artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), Artículo 21 (Derecho a la propiedad privada) , Artículo 23 (Derechos políticos) , Artículo 24 (Igualdad ante la ley) , Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 8 (Garantías Judiciales) , Artículo 9 (Principio de legalidad y de retroactividad).

### I. Fondo

El 12 de febrero de 1998 el señor Carlos Memoli y su hijo Pablo Carlos Memoli (en adelante, “los peticionarios” o “las presuntas víctimas”) presentaron una denuncia en nombre propio ante la Comisión interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión interamericana” o “la CIDH”) por la presunta violación del derecho a las garantías judiciales y del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrados respectivamente en los artículos 8 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención” o “la Convención Americana”), en contra de la República Argentina (en adelante el “Estado”, el “Estado argentino” o “Argentina”). Los peticionarios y presuntas víctimas alegaron que fueron condenados penalmente por haber denunciado a la dirección de una asociación mutual de la ciudad de San Andrés de Giles por la venta supuestamente irregular de nichos del cementerio local por parte de la Comisión Directiva de dicha asociación. Alegaron igualmente que la querrela penal que culmina con su condena fue decidida al margen del debido proceso.

El Estado alegó que las presuntas víctimas no agotaron adecuadamente los recursos de la jurisdicción interna y que la denuncia ante la CIDH se limita a cuestionar el resultado de una contienda judicial sobre cuestiones privadas entre los señores Memoli y los querellantes. Alegó asimismo que las presuntas víctimas tuvieron acceso a todos los recursos judiciales previstos en la legislación

argentina y que la sanción penal a ellos impuesta cumple con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Convención Americana, ya que se encuentra expresa y previamente establecida por ley y satisface una sanción ulterior para proteger el derecho al honor y reputación de los querellantes.

## II. Análisis del derecho

La Comisión concluye que el Estado violó, en perjuicio de Carlos y Pablo Carlos Memoli, los artículos 8 y 13 de la Convención Americana, conjuntamente con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

A. libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13 en relación con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana)

El artículo 13 de la Convención Americana establece que: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedentes no puede estar sujeto a previa censura Sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar; a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o mandos indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radio eléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cuales quiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusive objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia.

B. Garantías judiciales (artículo B) en relación con la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13) y el artículo 1{1) de la Convención Americana.

El artículo 8.1 de la Convención Americana reconoce a todo individuo el derecho a ser oído ante un juez o tribunal competente dentro de un plazo de tiempo razonable: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con Anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La Corte Interamericana ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable “, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

De conformidad con los alcances del informe de admisibilidad en el presente caso, la Comisión debe limitarse a determinar si en el proceso se han respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8.1 de la convención, en particular, si el mismo ha sido resuelto en un plazo razonable de acuerdo con los criterios antes mencionados. Según el mismo informe, la comisión debe además evaluar si las características del proceso civil como la plaza para resolverlo y la existencia de un embargo de bienes durante. Más de 15 años, han tenido un efecto desproporcionado sobre el derecho a la libertad de expresión de los peticionarios

## Conclusión

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en el presente informe, La CIDH concluye que el Estado argentino ha incurrido en responsabilidad internacional, por haber violado, en perjuicio de Carlos y Pablo Mémoli, los artículos 8.1 y 13 de la convención americana, conjuntamente con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado.

